



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2018

Señora
OLGA MARCELA FORERO
COLEGIO INTEGRAL MARANATA
Carrera 78 No 42 – 50 SUR
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 -190115
FECHA:	07/11/2018
No Referencia	N-2018 - 20743

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 1012

REFERENCIA: AUTO N° 395 del 30/08/2018.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 395 del 30/08/2018, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archiva del Proceso Administrativo contra el **COLEGIO INTEGRAL MARANATA**".
Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. **52.430.634**

El presente Aviso permanecerá publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el
FUNCIONARIO RESPONSABLE

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

**AUTO DE ARCHIVO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO N° 395**

FECHA	Bogotá, D.C., <u>30 AGO 2018</u>
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 6 - 0 8 - 0 1 3 2
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	Colegio Integral Maranata
LOCALIDAD	(08) KENNEDY
DOMICILIO	Dirección: Carrera 78 N°. 42 – 50 Sur Teléfono: 4941327
RECTORA	Olga Marcela Forero C.C. No. 52.430.634
PROPIETARIOS	- Magaly Mosquera C.C. N°. 51.981.899

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO (E)**

En uso de las atribuciones contenidas en el literal E. del artículo 16° del Decreto 330 de 2008¹, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Establecimiento objeto de investigación

El presunto autor de los hechos es el establecimiento denominado Colegio Integral Maranata, ubicado en la Carrera 78 N°. 42 – 50 Sur, que presuntamente se encontraba prestando el servicio de educación sin contar con licencia de funcionamiento. (Folio 2)

2. Hechos

2.1. De acuerdo al informe entregado por el Grupo Interdisciplinario de Supervisión, de la Dirección Local de Educación de Kennedy, informó que mediante

¹ "ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (...) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO N°	395	FECHA: 30 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132	PÁGINA 2 DE 9
---------	-----	--------------------	-----------------------------------	---------------

visita administrativa realizada el día 16 de junio de 2016, que al parecer el establecimiento denominado COLEGIO INTEGRAL MARANATA, ubicado en la Carrera 78 N°. 42 – 50 Sur, no cumple con los requisitos de Ley para su funcionamiento, dado que en dicha visita el establecimiento educativo referido no presentó licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio público de educación. (Folio 3).

2.2. Mediante el radicado I-2016-46892 del 02 de 10 de agosto del 2016, el Director Local de Educación de Kennedy, remitió el informe "(...) del grupo interdisciplinario de supervisión donde se incluye el concepto técnico pedagógico." (Folio 1), sin embargo, no obra en el expediente dicha acta de visita administrativa, ni su respectivo Concepto Técnico Pedagógico, lo que si se encuentra, es el informe del Grupo Interdisciplinario de Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy en el folio 3, donde puso en conocimiento que se realizó una visita el 16 de junio de 2016 al "(...) Colegio Integral Maranata ubicado en la carrera 78 No. 42 – 50 Sur (...) se conceptúa que es procedente adelantar un proceso sancionatorio, debido a que el establecimiento educativo denominado COLEGIO INTEGRAL MARANATA no cuenta con licencia de funcionamiento. (...) (Folio 1 y 3)"

3. Antecedentes procesales

3.1. Mediante Auto N° 432 del 22 de agosto de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo de la referencia, (Folios 11 al 14) por presuntamente estar ofertando el servicio público de educación en la dirección carrera 78 No. 42 – 50 sur, sin contar con licencia de funcionamiento para ello, y en el cual se ordenó practicar las siguientes pruebas:

"(...) Oficiar a la Dirección Local de Educación de la Localidad de Kennedy, para que en el término de diez (10) días, remita con destino a esta Dirección copia de todas la(s) Licencia(s) de funcionamiento o Acto (s) administrativo (s) que se han expedido a favor del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO INTEGRAL MARANATA, ubicado en la Carrera 78 N°. 42 – 50 Sur de la localidad de Kennedy, y si es del caso, informe las solicitudes que ha hecho dicho establecimiento al respecto y el trámite dado a lo mismo.

Oficiar al establecimiento denominado COLEGIO INTEGRAL MARANATA, ubicado en la Carrera 78 N°. 42 – 50 Sur de la localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora MAGALY MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 51.981.899 de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10)



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



AUTO N°	395	FECHA: 30 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132	PÁGINA 3 DE 9
---------	-----	--------------------	-----------------------------------	---------------

días, remita con destino a esta Dirección, la siguiente información y/o documentos y en caso de no tenerlos se sirva certificarlo:

a. Certificación suscrita por el representante legal y/o rector de la Institución, donde conste el servicio de educación que ofrecen, explicando los siguiente:

- Grados, cursos o programas ofrecidos
- Número de alumnos y alumnas matriculados en el presente año por cada nivel.
- Sedes en que se presta el servicio con las direcciones exactas y desde hace cuánto tiempo funcionan.
- Licencias de funcionamiento con que cuenta.
- Solicitudes de autorización ante la Dirección Local de Educación de la Localidad de San Cristóbal o cualquier otra Dirección Local de Educación y/o Secretaría de Educación del Distrito.
- Demás aspectos que considere pertinentes. (...) (Folio 11 al 14)

3.2. Mediante oficio con radicado I-2017-50047, la Directora Local de Educación de Kennedy, informó: *"Para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que el Colegio Maranata no se encuentra legalizado en la localidad y no ha radicado hasta la fecha propuesta para su legalización."* (Folio 18)

3.3. Por medio del radicado S-2017-139197 del 01 de septiembre del 2017 se le comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio 432 del 22 de agosto del 2017 al representante legal del Colegio Integral Maranata en la carrera 78 No. 42-50 sur, y se le solicitó documentos que acrediten su funcionamiento, sin embargo, la institución educativa no dio respuesta (Folio 20)

3.4. Mediante auto 258 del 20 de junio de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) Oficiar a la Dirección Local de Educación de Kennedy para que a más tardar en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación remitan la siguiente información y/o documentos y en caso de no tenerlos se sirvan certificarlo:

- *Copia del acta de visita realizada el día 16 de junio del 2016 por parte de su grupo interdisciplinario al Colegio Integral Maranata a la dirección Carrera 78 No.*



AUTO N°	395	FECHA: 30 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132	PÁGINA 4 DE 9
---------	-----	--------------------	-----------------------------------	---------------

42-50 sur, así como el respectivo Concepto Técnico Pedagógico de la referida visita.

Realizar visita administrativa a la institución educativa denominada COLEGIO Integral Maranata, ubicado en la Carera 78 No. 42-50 sur, el 18 de julio de 2018, a las 10 AM, para lo cual se asigna al profesionales Oscar Fabián Duarte Rodríguez, Carol Yiseth Castro Sánchez y Manuela Andrea Solarte Mahecha, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números: 80.774.046, 1022392490, 1.061.693.616 de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en la cual debe verificarse la información acá narrada y examinar los siguientes aspectos:

- Determinar si la institución educativa se encuentra prestando el servicio público de educación en la siguiente dirección: Carera 78 No. 42-50 sur, y, de confirmarse este hecho, establecer a partir de cuándo se inició a prestar el servicio educativo, en qué condiciones, que grados, si esta tiene licencia de funcionamiento y demás que se consideren pertinentes, con los respectivos soportes. (...). (Folios 22 al 24)

3.5. Mediante oficio con radicado No. I-2018-44182 del 17 de julio de 2018, la Dirección Local de Educación de Kennedy, "(...) remitió copia del acta de visita del 16 de junio de 2016 y concepto técnico de la referida visita en 4 folios realizada al Colegio Integral Maranata (...)" en la dirección Carrera 78 N° 42 – 50 Sur, en la cual consta:

"(...) SE VERIFICO QUE EL PLANTEL EDUCATIVO, NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA PERSONA ENCARGADA OLIVA PINILLA ROJAS NO APORTA NINGÚN DOCUMENTO QUE PERMITA ESCLARECER LA LEGALIDAD DEL COLEGIO Y TAMPOCO CUENTA CON NINGUN TRÁMITE ANTE LA DIRECCION LOCAL DE EDUCACION KENNEDY PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL SERVICIO EDUCATIVO QUE OFRECE. CABE SEÑALAR QUE LA RECTORA DEL COLEGIO NO ESTABA PRESENTE POR UNA LICENCIA DE MATERNIDAD EN CURSO (...). (Folios 39 al 43)

3.6. Mediante oficio con radicado No. I-2018-46247 del 25 de julio de 2018, el abogado contratista de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, adjuntó "(...) el informe de la visita administrativa efectuada al Colegio Integral Maranata, el 18 de julio de 2018 (...)" en la cual informó:

"(...) 1. Arribamos a las 10:00 am al inmueble ubicado en la dirección indicada en el auto No. 258 del 20 de junio de 2018, cra. 78 # 42 – 50 sur, en donde no se encontraron avisos de colegio alguno, ni se advirtió la presencia de alumnos o profesores. Por lo tanto, procedimos a preguntar a una mujer que en ese momento atendía un local de abarrotes adjunto al inmueble ya referido, y nos manifestó que



AUTO Nº

395

FECHA: 30 AGO 2018

EXPEDIENTE Nº 1-02-2-2016-88-0132

PAGINA 5 DE 9

en ese lugar funcionó un colegio hasta el año pasado, pero que actualmente se encuentra vacío.

2. (...) Se tomaron cuatro (4) fotografías del inmueble, en las cuales se observa lo mencionado previamente. (...)" (Folios 44 a 50)

4. Material probatorio

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 4.2. Oficio con radicado No. I-2016-46892 del 10 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy. (Folio 1)
- 4.3. Lista de chequeo para iniciar proceso administrativo sancionatorio, al Colegio Integral Maranata, del 16 de junio de 2016, el cual se encuentra incompleto. (Folio 2)
- 4.4. Informe de la visita realizada el 16 de junio de 2016, suscrito por el Grupo Interdisciplinario de Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy. (Folio 3)
- 4.5. Pantallazos de la base de datos del DUE. (Folios 4 a 8)
- 4.6. Oficio con radicado No. I-2017-50047 del 27 de septiembre de 2017, suscrito por la Dirección Local de Educación de Kennedy, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folio 18)
- 4.7. Oficio con radicado I-2018-44182 del 17 de julio de 2018, suscrito por la Dirección Local de Educación de Kennedy, dirigida a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folio 39)
- 4.8. Acta de visita del 20 de junio de 2016, realizada por la Dirección Local de Educación de Kennedy. (Folios 40 al 43)
- 4.9. Oficio con radicado I-2018-46247 del 25 de julio de 2018, mediante el cual se remitió informe de visita administrativa (Folio 44)
- 4.10. Acta de reunión del 18 de julio de 2018, en la cual consta la visita administrativa realizada al Colegio Integral Maranata a la dirección Carrera 78 No. 42 – 50 Sur. (Folio 45)
- 4.11. Informe de visita a la institución denominada Colegio Integral Maranata a la dirección Carrera 78 No. 42 – 50 Sur del 25 de julio de 2017. (Folio 46)



AUTO N°	395	FECHA: 30 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132	PÁGINA 6 DE 9
---------	-----	--------------------	-----------------------------------	---------------

4.12. Fotos realizadas en la visita del 18 de julio de 2018 en la dirección Carrera 78 No. 42 – 50 Sur. (folios 47 a 50)

5. Consideraciones

5.2. Respecto de la competencia para proferir el presente auto

De conformidad con lo establecido en literal E. del artículo 16° del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para proferir el presente auto por el cual se archiva la actuación administrativa.

5.3. Respecto de los hechos objeto de investigación

Recibido el expediente con el fin de impulsar la correspondiente actuación administrativa y una vez examinado en su integridad se observa, de acuerdo con el informe que fue remitido con el oficio con radicado I-2018-46247 del 25 de julio de 2018, que se encuentra en el folio 44 al 46; que el establecimiento denominado Colegio Integral Maranata ya no se encuentra prestando el servicio educativo en la dirección: Carrera 78 No. 42 – 50 Sur.

Ahora bien, se tiene que la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la licencia de funcionamiento será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, que fue compilado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que estableció:

“Artículo 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.” (Negrita y Subraya fuera de texto).

Sanción que sería del caso imponer, sin embargo, de conformidad con la información recabada en la visita realizada el día 18 de julio de 2018 (folio 45) dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se logró establecer que en la sede referida, no se encuentra a la fecha prestando el servicio público de educación, esto es, que se efectuó el cierre voluntario de ella y en esta medida resulta imposible ejecutar materialmente la sanción prevista por el legislador para aquellos casos en los cuales se presta el servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento.

Por las razones esgrimidas, esta autoridad administrativa se abstiene de imponer la



AUTO N°	395	FECHA: 30 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132	PÁGINA 7 DE 9
---------	-----	--------------------	-----------------------------------	---------------

sanción consagrada en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, hoy Decreto 1075 del 2015, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:

(...) “Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

(...)

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

(...) “Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta.

(...)

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

AUTO N°

395

FECHA: 30 AGO 2016

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132

PÁGINA 8 DE 9

sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se 3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. 4 C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos 6 . Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

En concordancia con lo anterior se debe decir, que si la infracción de la Ley existió en un periodo, ello conllevaría indiscutiblemente a la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento; sin embargo, como quiera que la situación fue cesada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la situación se legalice, lo cual si bien no ocurrió en el presente caso, el investigado optó por cesar la conducta infractora, de modo tal que el cierre que prevé la norma a título de sanción se dio premonitoriamente y por voluntad de la encartada, dejando sin objeto punitivo el proceso administrativo de la referencia.

De otro lado, como quiera que el legislador no previó otro tipo de sanción para esta conducta más allá de la que acaba de mencionarse; en virtud de dicha imposibilidad lo procedente entonces es el archivo del expediente, respetando el aludido principio de legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia, de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar de oficio la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** adelantado contra el establecimiento denominado Colegio Integral Maranata, ubicado en la Carrera 78 No. 42 – 50 Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del procedimiento, **ARCHIVAR** el proceso administrativo sancionatorio, expediente N° 1-02-2-2016-08-

AUTO N°	395	FECHA: 30 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-08-0132	PÁGINA 9 DE 9
---------	-----	--------------------	-----------------------------------	---------------

0132, adelantado contra el establecimiento denominado Colegio Integral Maranata, ubicado en la Carrera 78 No. 42 – 50 Sur, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

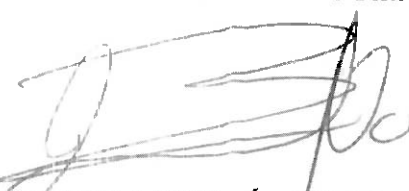
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal del establecimiento de naturaleza privada, denominado Colegio Integral Maranata, ubicado en la Carrera 78 No. 42 – 50 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces.

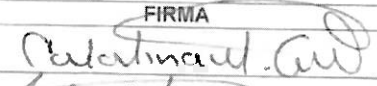
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a 1) la Dirección local de Educación de Kennedy, 2). Al establecimiento denominado Colegio Integral Maranata en la Carrera 78 No. 42 – 50 Sur

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el correspondiente registro en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia del archivo de la presente actuación administrativa seguida contra el establecimiento denominado Colegio Integral Maranata, y remitir el original del expediente N° 1-02-2-2016-08-0132 al Archivo General de la SED.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS
 Directora de Inspección y Vigilancia (E)

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Catalina María Gaviria Castrillón	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Jorge Andrés Martínez	Abogado Contratista	Proyectó	